

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **222** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N 00349 del 2 de mayo de 2023, el Acuerdo N.º 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N.º 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que por medio de la Resolución No. 505 de 2009 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. establece como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental - PMA – a la sociedad SULFOQUIMICA S.A., identificada con el NIT 890.905.893-4, planta de carbón activado.

Que posteriormente, por medio de la Resolución No.461 de 2012, se otorgó a la sociedad SULFOQUIMICA S.A., identificada con el NIT 890.905.893-4, planta de carbón activado, permiso de emisiones atmosféricas, renovado mediante Resolución No.570 de 2018.

Que revisado el expediente 0809-031 perteneciente al seguimiento y control ambiental de las actividades realizadas por la sociedad SULFOQUIMICA S.A., identificada con el NIT 890.905.893-4, se evidencia que era procedente efectuar el cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente a la anualidad 2023, de acuerdo a la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, modificada por las Resoluciones No.359 de 2018 y No.157 de 2021, para los instrumentos de control y manejo ambiental otorgados por esta Corporación, tales como el Plan de Manejo Ambiental, y el Permiso de Emisiones Atmosféricas para el desarrollo de sus actividades en el municipio de Malambo (Atlántico), mediante la Resolución No. 505 de 2009 (PMA); Resolución No.461 de 2012, renovado por medio de la Resolución No.570 de 2018 (Permiso de emisiones atmosféricas).

Que en consecuencia esta autoridad ambiental emitió el Auto No. 126 de 2023, a través del cual se dispuso:

**PRIMERO: ORDENAR a la sociedad SULFOQUIMICA S.A., identificada con el NIT 890.905.893-4, representada legalmente por el señor ANDRES GOMEZ VASQUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, cancelar en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., la suma correspondiente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 54.908.612 COP), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2023, para el Plan de Manejo Ambiental, y el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgada por esta Corporación para el desarrollo de sus actividades comerciales en el municipio de Malambo (Atlántico), mediante la Resolución No.505 de 2009 (PMA); Resolución No.461 de 2012, renovado por medio**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **222** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

*de la Resolución No.570 de 2018 (Permiso de emisiones atmosféricas) de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 11 de abril de 2023.

Que posteriormente, a través del radicado 202314000037302 del 25 de abril de 2023, el señor Andrés Felipe Ortega Montoya, en calidad de Representante Legal suplente de SULFOQUIMICA S.A., interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 126 de 2023.

### **PETICIÓN**

Manifiesta el recurrente en oficio con radicado 202314000037302 del 25 de abril de 2023 lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto se solicita se revoque el Auto 00216 de 2023, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ya que el cobro por concepto de seguimiento ambiental para el **Permiso de Emisiones**, debe estar contemplado dentro del seguimiento ambiental que se adelantó a la Licencia Ambiental para esa anualidad y no debe hacerse un cobro separado por **permiso**, autorización, concesión o plan como lo hace esta Corporación a través de la resolución recurrida, teniendo en cuenta que la sociedad **SULFOQUÍMICA S.A.** cuenta con una LICENCIA AMBIENTAL como **ÚNICO** instrumento ambiental y que **la clasificación del Plan de Manejo Ambiental como Alto Impacto** está en contravía a lo establecido en la Resolución 000210 de 2016.

Es necesario aclarar que el Auto recurrido en realidad corresponde al Auto No. 126 de 2023 como la misma sociedad SULFOQUIMICA S.A. señala durante todo el escrito con radicado 202314000037302 del 25 de abril de 2023.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **222** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que, el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, en vista que, fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto No. 126 de 2023), ante el funcionario que emitió la decisión y se realizó dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación electrónica que tuvo lugar el día 11 de abril de 2023, por lo que en consecuencia se procederá a estudiar el mismo.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos de hecho y derecho en los que fundamenta su petición:

La sociedad **SULFOQUÍMICA S.A.**, cuenta con un único instrumento ambiental, que es una Licencia Ambiental para el desarrollo de su proyecto, obra o actividad ubicado en el Municipio de Malambo, la cual fue otorgada mediante Resolución 00506 del 09 de septiembre de 2009.

La Licencia Ambiental, tal y como lo indica la norma, lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental en Colombia, cuenta con unos estudios ambientales en que se sustenta y con planes para el manejo de los impactos de las actividades previstas en la misma, entre ellos el Permiso de emisiones y el Plan de Manejo Ambiental.

Con relación al permiso de emisiones atmosféricas señala:

No se trata en tal sentido de dos o hasta tres o cuatro trámites diferentes, se trata de un solo o único instrumento ambiental que integra toda la racionalización y optimización desde una fase temprana, del uso de los recursos naturales y culturales y sociales, evitando, controlando y minimizando los riesgos e impactos ambientales negativos, que pueda ocasionar un proyecto, obra o actividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **222** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

El Permiso de emisiones descrito en el artículo 2.2.5.1.7.1, parágrafo 1 del Decreto 1076 de 2015, puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos. es un plan que se encuentra definido dentro del título de aire de esta norma y dentro del capítulo de protección y control de la calidad del aire. En consecuencia, el plan propuesto por la sociedad y requerido por parte de esta Corporación, no es aislado de actividad desarrollada; claramente se desprende del requerimiento hecho por parte de la autoridad ambiental, que el permiso de emisiones, ha sido requerido en el marco del capítulo de emisiones de la licencia ambiental, ya que la sociedad es un “*agente emisor responsable de fuentes fijas*” y no puede en tal sentido formularse un permiso como el requerido, sin tener en cuenta los presupuestos dados en este capítulo y mucho menos aislado de los lineamientos y presupuestos dados en la licencia ambiental.

Así mismo, en consideración a los cobros efectuados por seguimiento ambiental a los instrumentos de control manifiesta que:

Al momento de evaluar o hacer seguimiento a una licencia ambiental, la autoridad ambiental no puede evaluar el manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada de forma aislada o independiente, ya que por disposición legislativa, dadas las características de ciertas obras, proyectos o actividades, las mismas requieren de un único instrumento que integre la evaluación de todos los impactos que se producen con la misma, teniendo en cuenta los diferentes aspectos que lo caracterizan.

En los procesos de seguimiento de licencias ambientales la evaluación debe ser integral, cubriendo todos los tópicos con relación al proyecto, obra o actividad.

No es claro en este orden de ideas, el cobro por concepto de seguimiento ambiental que hace esta Corporación a través del Auto recurrido, ya que no es coherente con el espíritu de la norma y lo que el legislador busca al imponer un único instrumento ambiental a las actividades que teniendo en cuenta la política ambiental del país, implican factores de deterioro ambiental distintas a otras actividades; por otra parte, si se hace seguimiento y cobro por separado de la licencia ambiental, los permisos y los planes que la conforman, sería lo mismo que aducir que cada vez que se hace seguimiento a la licencia ambiental, se genera un cobro por concepto de revisión del acto administrativo que la otorgó, ya que se cae por su propio peso el concepto de seguimiento y evaluación a los aspectos que la conforman (llámense permisos, concesiones o planes), los cuales erradamente se están evaluando y cobrando por separado.

Finalmente concluyen lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **222** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

En ese sentido, el seguimiento ambiental de la licencia de la sociedad, obedece a un concepto de seguimiento integral, que comprenda a su vez, todos los componentes que hacen parte de la misma, sin desconocer que es el único instrumento ambiental el que ampara la actividad y cuyo seguimiento, en tal sentido, debe contemplar la integralidad de las actividades, costos y valores que implican el seguimiento de la licencia; y que además, conserve la **clasificación de la actividad** impuesta en la Resolución 000210 de 2016 de la entidad “*Por medio del cual se modifica el Plan de manejo ambiental a la empresa Sulfoquímica*” que en el artículo 2, denomina la actividad como un usuario de **IMPACTO MEDIO** y no **ALTO** como lo mencionan en el Auto en asunto.

En primer lugar, es necesario aclarar que **la Resolución No. 505 de 2009, NO otorga una licencia ambiental como afirma la sociedad recurrente SULFOQUIMICA S.A., sino que establece como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental - PMA** – el cual en algunos casos se impone como instrumento de control ambiental sujeto a evaluación y seguimiento sin que necesariamente medie el otorgamiento de una licencia ambiental.

El artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 define el un Plan de Manejo Ambiental así:

*“Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

*El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.*” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, es menester indicar que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000. Así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y del ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018 y 0157 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **222** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

En los artículos 1 y 2 de la mencionada Resolución se establecen aquellos instrumentos de manejo y control que requieren el servicio de evaluación y seguimiento respectivamente por parte de esta autoridad ambiental, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 1: SERVICIOS QUE REQUIEREN EVALUACION.** *Requieren del servicio de evaluación por parte de la Corporación Autónoma regional del Atlántico, C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental:*

1. Licencia ambiental.
2. Plan de manejo ambiental
3. *Planes de Contingencia*
4. *Concesiones de aguas superficiales y subterráneas*
5. *Prospección y exploración de agua subterráneas*
6. Permisos de emisiones atmosféricas.
7. *Permisos de vertimientos*
8. *Permisos de aprovechamientos forestales*
9. *Autorización ocupación cauce*
10. *Planes de Gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS)*
11. *Planes de Gestión Integral de residuos sólidos (PGIRS)*
12. *Planes de Gestión de Riesgo y manejo de vertimientos líquidos*
13. *Planes de cumplimiento (Rehusó)*
14. *RESPEL*
15. *Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos PSMV*
16. *Investigación científica*
17. *Inscripción comercializadora Fauna*
18. *Inscripción comercializadora Flora*
19. *Caza de Fauna*
20. *Programa de uso eficiente y ahorro del agua*
21. *Centros de Diagnostico*
22. *Otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

(...)

**ARTICULO 2. SERVICIOS QUE REQUIEREN SEGUIMIENTO.** *Requieren del servicio de seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental:*

1. Licencia ambiental
2. Plan de manejo ambiental
3. *Planes de Contingencia*
4. *Concesiones de aguas superficiales y subterráneas*
5. *Prospección y exploración de agua subterráneas*
6. Permisos de emisiones atmosféricas
7. *Permisos de vertimientos*
8. *Permisos de aprovechamientos forestales*
9. *Autorización ocupación cauce*
10. *Planes de Gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS)*
11. *Planes de Gestión Integral de residuos sólidos (PGIRS)*
12. *Planes de Gestión de Riesgo y manejo de vertimientos líquidos*
13. *Planes de cumplimiento (Rehusó)*
14. *RESPEL*
15. *Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos PSMV*
16. *Investigación científica*
17. *Inscripción comercializadora Fauna*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **222** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

18. *Inscripción comercializadora Flora*
19. *Caza de Fauna*
20. *Programa de uso eficiente y ahorro del agua*
21. *Centros de Diagnostico*
22. *Guías Ambientales*
23. *Otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”*

En conclusión, como se puede observar de la norma citada, la Licencia Ambiental, el PMA y el permiso de emisiones atmosféricas son instrumentos que esta Corporación evalúa y realiza el control y seguimiento ambiental de forma independiente para lo cual establece valores diferenciados en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021.

**En cuanto al permiso de emisiones atmosféricas, es preciso informar que su otorgamiento no fue como consecuencia de la evaluación que se hizo en su momento del PMA sino que sobrevino posteriormente, considerando que se requirió en el artículo segundo de la Resolución No. 505 de 2009** como se puede observar a continuación:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Establecer como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa Sulfoquímica S.A. Planta de Carbón Activado, con Nit 890.905.893-4, ubicada en el Parque Industrial de Malambo PIMSA en el municipio de malambo-Atlántico, representada legalmente por el señor Luis Fernando Correa Uribe, identificado con C.C N° 71.315.451 de Medellín o quien haga sus veces al momento de la notificación, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo,

**ARTICULO SEGUNDO:** La empresa Sulfoquímica S.A. Planta de Carbón Activado, debe tramitar el permiso de emisiones atmosféricas en un término máximo de treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

(RESOLUCIÓN 505 DE 2009)

En efecto, el permiso de emisiones atmosféricas se otorgó, años después en el 2012, por medio de la Resolución No.461 de 2012, renovado mediante Resolución No.570 de 2018, por lo que se entiende que la evaluación se realizó de manera independiente al PMA y por lo tanto se continuó así su seguimiento como instrumento de control ambiental.

No obstante, el artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que

*“los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **222** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

En este sentido, la sociedad SULFOQUIMICA S.A podrá solicitar la correspondiente modificación del PMA en los términos que establece la norma citada y demás normas aplicables y de este modo incluir el permiso de emisiones atmosféricas dentro del PMA.

Finalmente se señala que en el Auto 256 de 2018 “*Por medio del cual se inicia el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas a la empresa SULFOQUIMICA S.A. planta de carbón activado*” se categoriza al usuario como usuario de **ALTO IMPACTO**.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, se entiende como usuario de alto impacto.

(Auto 256 de 2018)

En cuanto a los valores, estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

A su vez, el artículo 5 de la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, define la categoría de usuarios de acuerdo con el tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

***“Usuarios de Menor Impacto:*** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

***Usuarios de Impacto Moderado:*** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

***Usuarios de Impacto Medio:*** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

***Usuarios de Impacto Alto:*** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **222** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

Para la liquidación del cobro por seguimiento, esta entidad tiene en cuenta el siguiente procedimiento:

**“ARTICULO 9. CARGO POR SEGUIMIENTO DURANTE LA CONSTRUCCON Y OPERACIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD:** Esta destinado a cubrir los costos en que incurre la Corporación para el seguimiento durante la construcción y operación de los proyectos, obras o actividades y comprende los siguientes costos:

1. **Honorarios:** Corresponde al valor de honorarios de los profesionales o contratistas requeridos para realizar labores de seguimiento.
2. **Gastos de viaje:** Corresponde al valor de los gastos de transporte y viáticos en que incurre la Corporación por concepto de las visitas a la zona del proyecto, obra o actividad requeridas para realizar las labores de seguimiento.
3. **Análisis y Estudios:** Corresponde a los costos en que se pueda incurrir cuando durante el proceso de evaluación y para efectos de la misma, se evidencie por parte de la Corporación la necesidad de estudios y/o análisis de laboratorio adicionales.
4. **Porcentaje de Gastos de Administración:** Corresponde al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración definidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, a la sumatoria de los costos señalados en los literales 1 y 2 anteriores.

**“ARTÍCULO 10: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO:** El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza.

Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.

El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **222** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

*El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental, será fijada con fundamento en los valores establecidos en las tablas No. 48, 49 y 50 de la presente Resolución, definidos con base en el tipo de Instrumento de Control Ambiental, la Clase de Usuario y la variación del índice de precios al consumidor IPC para cada anualidad, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan.*

*Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado.*

*La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:*

**Valor de Honorarios:** *Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con los que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.*

*Los “profesionales/ días” requeridos para el servicio de seguimiento se establecen en las tablas No. 40, 41,42,43,44,45,46 y 47 de la presente resolución.*

**Valor de los Gastos de Viaje:** *Se calcula aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en la tabla No 33.*

*El valor de la tarifa “vehículo por día incluido conductor” establecida en la tabla No. 33 valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado- mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla No. 33 referida a gastos de viaje.*

**Valor de los Gastos de Administración:** *Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos caso será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.”*

#### **DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 126 del 29 de marzo de 2023 “Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad SULFOQUIMICA S.A., para el PMA y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados para la operación de sus actividades comerciales en el municipio de Malambo (Atlántico)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **222** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley:

*“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 126 de 2023 por parte de la sociedad **SULFOQUIMICA S.A.**, identificada con el NIT **890.905.893-4**, representada legalmente por el señor **ANDRES GOMEZ VASQUEZ**, o quien haga sus veces, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma a la sociedad **SULFOQUIMICA S.A.**, identificada con el NIT **890.905.893-4**, al correo electrónico [agomez@sulfoquimica.com](mailto:agomez@sulfoquimica.com) [aortega@sulfoquimica.com](mailto:aortega@sulfoquimica.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **222** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

el contenido del presente acto administrativo, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

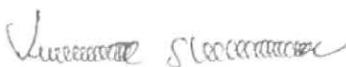
**PARAGRAFO:** La sociedad **SULFOQUIMICA S.A.**, identificada con el NIT **890.905.893-4**, deberán informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente artículo.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**04 MAY 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)**

EXP. 0809-031.

ELABORÓ: *Lina Barrios, Contratista SDGA*  
REVISÓ: *María José Mojica, Asesora de Dirección.*